



TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

Villahermosa, Tabasco; a 23 de mayo de 2021.

Versión estenográfica de la Sesión Pública del Tribunal Electoral de Tabasco, número S/PB/28/2021, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva: Muy buenas tardes a todas y todos. Siendo las 18 horas con 15 minutos del 23 de mayo de 2021, damos inicio a la sesión pública de resolución, convocada de manera virtual para esta fecha. Lo anterior, en atención al Acuerdo General 05/2020, de 27 de abril del citado año, emitido por el Pleno de este órgano jurisdiccional, a través del cual se autorizó realizar sesiones no presenciales, para la resolución de asuntos jurisdiccionales mediante el empleo de tecnologías de la comunicación. Saludo afectuosamente a las magistradas Yolidabey Alvarado de la Cruz y Margarita Concepción Espinosa Armengol, así como a la Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo, agradeciendo a las personas que siguen nuestra transmisión, a través de nuestras diversas redes sociales. Asimismo saludo a las juezas instructoras Mariangela Pérez Moales y Beatriz Noriero Escalante. Para dar inicio a la misma, solicito respetuosamente a la Secretaria General de Acuerdos, proceda a verificar el quórum y dé cuenta con los asuntos a tratar, por favor.

Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo: Buenas tardes. Con su autorización Magistrado Presidente, en razón de que se trata de una sesión virtual, me permito proceder a pasar lista, nombrando a cada uno de los integrantes del Pleno, y agradeciéndoles que en el momento de escuchar su nombre me indiquen que se encuentran enlazados a esta sesión. Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz.

Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz: Muy buenas tardes, conectada a la sesión.

Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo: Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol.

Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol: Buenas tardes, presente y enlazada a la sesión.

Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo: Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva.

Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva: Muy buenas tardes, conectado a la sesión.

Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo: Magistrado Presidente, hago constar que además de usted, se encuentran conectadas a esta sesión virtual las Magistradas Yolidabey Alvarado de la Cruz y Margarita Concepción Espinosa Armengol, por lo que existe quórum para sesionar en forma válida.

Así mismo, le informo que los asuntos enlistados para el día de hoy consisten un recurso de apelación y cuatro juicios ciudadanos, cuyos datos de identificación, nombre de los actores, autoridades responsables y número de expedientes, quedaron precisados en el aviso correspondiente, publicado en la página de internet de éste Órgano Jurisdiccional. Es la cuenta Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva: Muchas gracias estimada Secretaria General de Acuerdos. Compañeras Magistradas, está a nuestra consideración el orden del día que se propone para la discusión y resolución de los expedientes a tratar, por tanto, sírvanse manifestarlo mediante votación económica de la manera acostumbrada, por favor. Muchas gracias.

Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo: Magistrado, el orden del día fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva: Muchas gracias secretaria General de Acuerdos, en consecuencia, me permito ceder el uso de la voz a la Jueza Instructora Mariangela Pérez Morales, para que dé cuenta al Pleno con los proyectos de resolución que propongo en mi calidad de ponente, en los juicios de la ciudadanía 66, 69, 73 y 102, todos del presente año, por favor.

Jueza Instructora Mariangela Pérez Morales: Buenas tardes, con su autorización Señor Presidente, señoras magistradas. Doy cuenta al Pleno con cuatro propuestas de juicios ciudadanos que presenta el Magistrado Ponente Rigoberto Riley Mata Villanueva la primera relacionada con el número 66 de dos mil veintiuno, promovido por el ciudadano Luis Chávez Izquierdo, para controvertir el acuerdo de fecha treinta de abril de dos mil veintiuno, dictado en el expediente CNHJ-TAB-1244/2021, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena.

El actor alega que le causa agravio que en la resolución impugnada, se determinara resolver improcedente su queja, bajo el argumento de que el acto que impugnó era inexistente ya que el registro para la candidatura a síndico de hacienda por el municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, se efectuó el quince de abril de dos mil veintiuno y no el doce de ese mismo mes y año.

En el proyecto, el magistrado ponente estima declarar infundado el agravio, en razón que dicha autoridad interpartidista, consideró que el actor señalaba en su escrito de queja que el acto que impugnaba era su exclusión como candidato a síndico municipal de Jalpa de Méndez, Tabasco; determinando que en realidad controvertía, los resultados del proceso interno de selección de candidatos a síndico municipal de Jalpa de Méndez, Tabasco, para el proceso electoral 2020-2021, en concreto de sindicatura de Hacienda en el Municipio de Jalpa de Méndez, y en ese sentido procedió analizar dicha demanda.

Sin embargo, previo al pronunciamiento de fondo, procedió verificar si se actualizaba alguna causal de improcedencia prevista en su reglamento, ya que era de orden público atenderlas.

Señalando que el acto era inexistente, toda vez que cuando el enjuiciante interpuso su escrito de queja en fecha doce de abril de dos mil veintiuno, aun no se emitían los resultados del citado proceso ya que de conformidad con el Ajuste a la convocatoria respectiva, se darían a conocer hasta el quince siguiente.

Dando razones de hecho y derecho por las que se actualizaba en el caso concreto, ya que encuadró tal hecho en la causal de sobreseimiento prevista en el inciso d), del numeral 23 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, al advertir que la demanda fue interpuesta antes del que el acto impugnado existiese; concluyendo que el medio de impugnación planteado por el enjuiciante era improcedente al actualizar una causal de sobreseimiento.

En este sentido, resulta evidente que las causales de sobreseimiento aludidas por la responsable, se analizaron con base al acto impugnado por el actor, es decir, en los resultados del proceso interno de selección de candidaturas a la sindicatura de hacienda de Jalpa de Méndez, Tabasco, en el que a decir del propio actor, se designó como candidato a síndico por el citado municipio al ciudadano Manuel Pérez Ricárdez; no saliendo favorecido y que por ello reclamaba su indebida exclusión; y no respecto del registro de dicha candidatura ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, como equivocadamente lo afirma la accionante en el presente juicio ciudadano.

Por lo anterior, se considera que la responsable de manera concreta y precisa, señaló el fundamento y motivos que generaron su decisión, atendiendo a los hechos y argumentos planteados por el actor, no existiendo la indebida fundamentación y motivación que señala.

De igual forma, fue congruente, porque analizó el escrito de queja en torno al acto que impugnó, encontrando que este era inexistente, encuadrando tal supuesto en

el inciso d) del artículo 23 del citado reglamento; advirtiéndose que existe una adecuación entre lo pedido por la actora y lo resuelto por la Comisión responsable.

En relación a la alegación del accionante, relativa a la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Morena, de notificarle la improcedencia de su registro y las razones por las que fue rechazado, así como el argumento respecto a la inelegibilidad del candidato Manuel Pérez Ricárdez a la Sindicatura de Hacienda de Jalpa de Méndez, Tabasco, son agravios que no fueron invocadas en su demanda primigenia, por lo tanto la responsable no se podía pronunciar respecto a los mismos, por lo que este órgano jurisdiccional considera declararlos inoperantes, al encontrarse impedido para estudiarlos ya que se desvían de los hechos y agravios presentados en la demanda primigenia, la cual resolvió la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; por lo que al introducir aspectos que no habían sido planteados, resulta evidente, que no pueden servir de base para revocar o modificar la resolución impugnada.

En efecto, al existir cuestiones novedosas de las cuales la autoridad responsable, no tuvo oportunidad de analizarlas, porque no se hicieron valer ante la primera instancia; es incuestionable que se trata de hechos novedosos, que no pueden ser estudiados por no haber sido planteados en la demanda primigenia.

Por estas y otras consideraciones expuestas en el proyecto se propone confirmar el acuerdo impugnado.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia relacionado con el expediente 69 dos mil veintiuno, con el que, el Magistrado ponente Rigoberto Riley Mata Villanueva, propone confirmar la resolución dictada en la queja identificada con la clave CNHJ-TAB-1180/2021, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena.

La pretensión del Actor, es que se revoque la resolución dictada en la queja CNHJ-TAB-1180/2021, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena que determinó sobreseer su recurso interpuesto en contra de la designación de Yolanda Ozuna Huerta, como candidata a la presidencia municipal de Centro, Tabasco y se le ordene entrar al estudio de dicho medio de impugnación, por considerar tener mejores derechos políticos.

Sin embargo del análisis y revisión a las manifestaciones vertidas en calidad de agravios, y demás documentación exhibida por la parte actora, se determinó su ineficacia e insuficiencia para probar sus pretensiones.

Por lo cual, a Juicio del Ponente, los motivos de agravio resultaron inoperantes, porque, por una parte, el enjuiciante omitió realizar agravios contundentes y decisivos en contra del acto decretado por la responsable al resolver la queja intrapartidaria bajo la figura del sobreseimiento; y, por otra parte, de la relatoría de los mismos, se advierte también que, existe una marcada reiteración de diversos aspectos expuestos en la queja primigenia reencauzada ante la instancia de justicia intrapartidaria, en los tópicos siguientes:

- La omisión de publicación del listado de las solicitudes de registros aprobadas;
- Aprobación de los dictámenes de registros; lo cual debió publicarse en la página de internet: <https://morena.si>
- Omisión de observar el procedimiento de las bases de la convocatoria de treinta de enero del presente año y su ajuste del día 4 de abril.
- La falta de análisis de los perfiles de los aspirantes y su semblanza curricular.

- La decisión de imponer por designación directa, a la Ciudadana YOLANDA OZUNA HUERTA como candidata única a presidente del Centro, Tabasco de manera anticipada.
- Entre otros.

En este contexto, se estima importante puntualizar que de conformidad con el artículo 24 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede la suplencia de las deficiencias u omisiones en los agravios cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Sin embargo, la autoridad jurisdiccional, no está obligada a suplir la inexistencia del agravio, cuando sea imposible desprenderlo de los hechos o cuando sean vagos, generales e imprecisos, de forma tal que no pueda advertirse claramente la causa concreta de pedir; pues si de los motivos de inconformidad en modo alguno se deriva la intención de lo que se pretende cuestionar, entonces este tribunal se encuentra impedido para suplir la deficiencia de los planteamientos, pues eso equivaldría a variar el contenido de los argumentos vertidos por el recurrente, traduciéndose en un estudio oficioso del acto o resolución impugnado, cuestión que legalmente está vedada a este órgano jurisdiccional.

Por lo que, ante la inoperancia de los agravios que permitan a este Órgano dilucidar si efectivamente la autoridad responsable, haya violentado con su determinación de sobreseimiento los derechos del Ciudadano Donaciano Quén Pérez, lo procedente es confirmar la resolución CNHJ-TAB-1180/2021 emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena.

Seguidamente doy cuenta con la propuesta que se hace en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 73 del presente año, promovido por la ciudadana Fabiola de Jesús Montores Mateo, por su propio derecho, ostentándose como militante activa y aspirante a la candidatura del partido Morena a la elección de tercer regidor local del municipio de Macuspana, Tabasco, para controvertir la resolución de fecha dos de mayo de dos mil veintiuno emitida dentro del expediente CNHJ-TAB-1292/2021, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena.

La pretensión de la parte actora es que se revoque el acuerdo de improcedencia emitido dentro del recurso de queja antes y se ordene a la citada Comisión entrar al estudio de dicho medio de impugnación intrapartidario, a fin de que le otorgue la candidatura a la Presidencia Municipal de Macuspana, Tabasco; razón por la cual la litis, se constriñe en determinar si dicha determinación se ajustó o no, a derecho.

La actora alega que le causa agravio que en la resolución impugnada, se determinara resolver improcedente su queja, bajo el argumento de que el acto que impugnó era inexistente ya que el registro para la candidatura a Tercera Regiduría para Macuspana se efectuó el quince de abril de dos mil veintiuno y no el doce de ese mismo mes y año.

Ello, porque refiere en diversos apartados de su demanda de juicio ciudadano, que el acto que impugnó fue el resultado del proceso interno y no el registro; por lo que a su criterio, existió una incorrecta y deficiente motivación que deriva en una falta de congruencia, ya que los fundamentos de la resolución no se adecúan a los hechos que planteó en su demanda.

Al respecto, el magistrado ponente propone declarar infundado el presente agravio, en razón que la responsable, contrario a lo argumentado por la enjuiciante, sí tomó en consideración que la actora señalaba en su escrito de queja, que el acto que impugnaba era su exclusión del cargo a la Tercera Regiduría de Macuspana, Tabasco; y sobre ello determinó que en realidad controvertía, los resultados del proceso interno de selección de candidatos a integrantes de los Ayuntamiento en el estado de Tabasco, para el proceso electoral 2020-2021, en concreto de regidores del Municipio de Macuspana y en ese sentido previo al pronunciamiento de fondo, procedió a verificar si se actualizaba alguna causal de improcedencia prevista en su reglamento, ya que era de orden público atenderlas.

Identificando que el acto era inexistente y que por tanto no podía alcanzar su pretensión, ya que cuando interpuso el escrito de queja en fecha doce de abril de dos mil veintiuno, aun no se emitían los resultados del citado proceso, puesto que estos se darían a conocer hasta el quince siguiente; encuadrando tal situación en la causal de improcedencia prevista en el inciso e), fracciones I y II del numeral 22 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, al advertir que la demanda fue interpuesta antes del que el acto impugnado existiese; concluyendo que la demanda era improcedencia de su demanda.

En este sentido, resulta evidente que la causal de improcedencia aludida, se analizó en base al acto impugnado por la actora, y no respecto del registro de dicha candidatura ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; evidenciándose que tal determinación se encuentra debidamente fundada y motivada y congruente, porque existió una adecuación entre lo pedido por la actora y lo resuelto por la Comisión responsable.

Por otra parte, se propone declarar inoperante el agravio relativo a que la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Morena, ha omitido notificarle la improcedencia de su registro y las razones por las que fue rechazado, ya que tal alegación se desvía de los hechos y agravios presentados en la demanda primigenia; introduciendo cuestiones novedosas de las cuales no tuvo oportunidad la responsable de analizarlas, porque no se hicieron valer ante ella; tratándose de hechos novedosos, que no pueden ser estudiados, ya que al hacerlo se dejaría en estado de indefensión a la autoridad responsable.

Por último, se propone inoperantes los motivos de disensos relativos a la indebida designación de la candidata a Tercer Regidor del municipio de Macuspana, Tabasco, para el proceso local 2020-2021 por el Partido Morena; así como la exclusión de la actora a tal cargo; toda vez que al comparar los agravios esgrimidos en la demanda presentada por la hoy quejosa ante este órgano jurisdiccional, el cual dio origen al juicio ciudadano TET-JDC-18/2021-II, que fue reencauzado a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, quien lo radicó bajo el recurso de queja CNHJ-TAB-1292/2021 del que se deriva el acuerdo impugnado, se puede observar que constituyen una mera repetición de los disensos expuestos en este juicio ciudadano.

Por estas y otras consideraciones que se plasman en el proyecto, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Acto continuo, doy cuenta con el proyecto de sentencia que presenta el Magistrado Ponente en el juicio ciudadano 102, por el cual propone confirmar la resolución dictada en la queja identificada con la clave CNHJ-TAB-1182/2021, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena.

La pretensión del actor, es que se revoque la citada resolución en la que determinó sobreseer su recurso interpuesto en contra de la designación de Sheila Darlin Álvarez Hernández, como candidata a la presidencia municipal de Nacajuca, Tabasco y se ordene entrar al estudio de dicho medio de impugnación, por considerar tener mejores derechos políticos.

Sin embargo del análisis y revisión a las manifestaciones vertidas en calidad de agravios, y de las documentaciones que obran en autos, se determinó su ineficacia e insuficiencia para probar su pretensión.

Por lo consiguiente, a Juicio del Ponente, los motivos de agravio resultaron inoperantes, porque, por una parte, el actor omitió realizar agravios contundentes y decisivos en contra del acto del sobreseimiento de la queja, que impidió que obtuviera una respuesta concreta a sus pretensiones, ello, porque no combata las consideraciones establecidas en la determinación de la que adolece; y, por otra parte, de la relatoría de los mismos, se advierte también que, existe una marcada reiteración de diversos aspectos expuestos en la queja primigenia reencauzada ante la instancia de justicia intrapartidaria.

Si bien es cierto que en los juicios ciudadanos procede la suplencia de las deficiencias u omisiones en los agravios cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

También lo es, que la autoridad jurisdiccional, no está obligada a suplir la inexistencia del agravio, cuando sea imposible desprenderlo de los hechos o cuando sean vagos, generales e imprecisos, de forma tal que no pueda advertirse claramente la causa concreta de pedir.

Por lo que, ante la inoperancia de los agravios que permita a este Órgano dilucidar si efectivamente la autoridad responsable, haya violentado con su determinación de sobreseimiento los derechos del Ciudadano Alfonso Sánchez Álvarez, lo procedente es confirmar la resolución CNHJ-TAB-1182/2021 emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena. Es cuanto, señor magistrado y señoras magistradas.

Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva: Muchas gracias estimado Jueza Instructora Mariangela Pérez Morales, compañeras Magistradas, se encuentra a nuestra consideración los proyectos de cuenta, si desean hacer el uso de la voz, pueden realizarlo en este momento. Si no hay intervenciones, solicito amablemente a la Secretaria General de Acuerdos, tome la votación correspondiente, por favor.

Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo: Con su autorización Magistrado Presidente. Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz.

Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo: Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol.

Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo: Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva.

Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva: con mis propuestas, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Isis Yedith Vermont Marrufo: Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva: Muchas gracias estimada Secretaria General de Acuerdos. En consecuencia, en el Juicio de la Ciudadanía 66 de este año se resuelve: Único. Se confirma el acuerdo dictado en el expediente CNHJ-TAB-1244/2021, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA. Por otra parte, en el Juicio de la Ciudadanía 69 del 2021 se resuelve: Único. Se confirma la resolución CNHJ-TAB-1180/2021, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA. Seguidamente en el Juicio de la Ciudadanía 73 del presente año se resuelve: Único. Se confirma la resolución CNHJ-TAB-1292/2021, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA. Así en el juicio, también, de la Ciudadanía 102 de este año se resuelve: Único. Se confirma el acuerdo dictado en el expediente CNHJ-TAB-1182/2021, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA. Continuando con el orden del día, ahora concedo el uso de la voz a la jueza instructora Beatriz Noriero Escalante, para que dé cuenta al Pleno con el proyecto de resolución que propone la Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol, en el recurso de apelación 44 de este año, por favor.

Jueza Instructora Beatriz Noriero Escalante: Muy buenas tardes. Con su permiso Magistradas y Magistrado presidente doy cuenta con el proyecto de resolución elaborado por la Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol, del recurso de apelación, 44 del dos mil veintiuno, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante propietario, a fin de impugnar la resolución de treinta de abril de dos mil veintiuno, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en el Procedimiento

Especial Sancionador PES/035/2021 y su acumulado PES/040/2021, mediante el cual determinaron inexistentes las infracciones atribuidas a Oscar Ferrer Ábalos y al Partido Morena, por culpa in vigilando.

En el proyecto se propone revocar parcialmente en lo que fue materia de impugnación la resolución emitida por el Consejo Estatal, al encontrarse fundados los agravios esgrimidos por el partido recurrente.

En lo medular el actor refiere que le causa agravio la indebida, insuficiente fundamentación y motivación, así como la falta de exhaustividad y congruencia que realizó la autoridad responsable al dictar la resolución en el procedimiento especial sancionador PES/035/2021 y su acumulado, ya que considera que se observa la falta de incongruencia en la misma.

Al respecto, en el proyecto se advierte de las documentales públicas ofrecidas por el recurrente, así como de las remitidas por la autoridad responsable, por cuanto hace al principio de congruencia y exhaustividad, se estima que la responsable no fue exhaustiva al analizar cada uno de los agravios esgrimidos por el actor, realizando una indebida fundamentación y motivación.

Pues dicha resolución se encuentra basada en argumentos genéricos, por señalarse de manera ambigua una narración de los hechos denunciados y los preceptos presuntamente violados.

Ya que, de la misma no se observa si el perjuicio denunciado se causó o no, aunado a que las diligencias realizadas por el personal adscrito a la autoridad responsable y pruebas que obran en autos no fueron analizadas en la especie para dejar plenamente acreditado si demuestran la veracidad de esos hechos denunciados.

De lo anterior, se concluye que la autoridad no realizó una adecuada valoración de las probanzas exhibidas y de las investigaciones realizadas, por tanto, se advierte que la autoridad no fue acuciosa al resolver.

En ese sentido, se propone declarar fundados los agravios planteados por el partido político actor.

Por estas y otras consideraciones que se vierten en el proyecto es que se propone revocar parcialmente en lo que fue materia de impugnación, la resolución de treinta de abril de dos mil veintiuno PES/035/2021 y su acumulado PES/040/2021, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana. Es la cuenta Magistradas y Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva: Muchas gracias estimada Jueza Beatriz Noriero Escalante, compañeras Magistradas, se encuentra a nuestra consideración el proyecto de cuenta, si desean hacer el uso de la voz, pueden realizarlo en este momento. Muchas gracias. Si no hay intervenciones, solicito amablemente a la Secretaria General de Acuerdos, tome las votaciones correspondientes, por favor.

Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo: Con su autorización Magistrado Presidente. Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz.

Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo: Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva.

Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo: Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol.

Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol: Con mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Isis Yedith Vermont Marrufo: Magistrado Presidente, el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva: Muchas gracias. En consecuencia, en el Recurso de Apelación 44 de 2021 se resuelve: Primero. Se declaran fundados los agravios aducidos por el partido político apelante. Segundo. Se revoca parcialmente la resolución en lo que fue materia de impugnación, dictado en el Procedimiento Especial Sancionador, identificado con el número de expediente PES/35/2021, y su acumulado PES/40/2021, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el 30 de abril de 2021, por lo que fue materia de impugnación, y para los efectos de que proceda en los términos señalados en el Considerando Séptimo de la presente ejecutoria. Una vez agotado el análisis de los puntos del orden del día, estimadas compañeras magistradas, Secretaria General de Acuerdos, Juezas Instructoras, y apreciable público que nos sintonizó a través de nuestros diversos canales digitales, siendo las 18 horas con 43 minutos del 23 de mayo de 2021, doy por concluida la sesión pública no presencial del Tribunal Electoral de Tabasco, convocada para esta fecha. Que pasen todas y todos, muy buenas tardes.-----
-----Conste.-----